

Borrador para una Ley reguladora de las Profesiones del Deporte Canario





INDICE:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	4
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.	5
ARTÍCULO 3. PROFESIONES PROPIAS DEL DEPORTE Y ÁMBITO FUNCIONAL GENERAL.	6
ARTÍCULO 4. PROFESIÓN DE PROFESOR DE EDUCACIÓN FÍSICA.	6
ARTÍCULO 5. PROFESIÓN DE TÉCNICO DEPORTIVO.	7
ARTÍCULO 6. PROFESIÓN DE ENTRENADOR.	8
ARTÍCULO 7. PROFESIÓN DE DIRECTOR TÉCNICO.	9
ARTÍCULO 8. RESERVA DE DENOMINACIONES.	9
ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL DEPORTE DE CANARIAS.	10
ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL.	10
ARTÍCULO 11. EJERCICIO A TRAVÉS DE SOCIEDADES PROFESIONALES.	11
ARTÍCULO 12. ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	12
ARTÍCULO 13. OTROS REQUISITOS.	12
ARTÍCULO 14. EJERCICIO DE LAS PROFESIONES SIN AMPARO EN LA LEY.	12
ARTÍCULO 15. RECONOCIMIENTO DE TITULACIONES OBTENIDAS EN OTROS ESTADOS.	12
ARTÍCULO 16. LA COMISIÓN ASESORA DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE CANARIO.	13
<u>DISPOSICIONES ADICIONALES</u>	<u>14</u>
PRIMERA.- ADAPTACIÓN DE LOS SUSTANTIVOS GENÉRICOS A LA CONDICIÓN FEMENINA O MASCULINA.	14
SEGUNDA.- ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.	14
TERCERA.- TÍTULOS HOMOLOGADOS Y EQUIVALENTES.	14
CUARTA.- FOMENTO DE LA IGUALDAD.	14
QUINTA.- ACEPTACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS VINCULADOS A LA FAMILIA PROFESIONAL DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS.	15
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>	<u>15</u>
PRIMERA.- EJERCICIO PROFESIONAL SIN LA TITULACIÓN REQUERIDA EN LA LEY.	15
SEGUNDA.- APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA LEY PARA LAS PROFESIONES DE TÉCNICO DEPORTIVO Y ENTRENADOR.	16
TERCERA.- OBLIGACIÓN DE COLEGIACIÓN.	16
<u>DISPOSICION DEROGATORIA</u>	<u>16</u>
<u>DISPOSICIONES FINALES</u>	<u>16</u>





PRIMERA.- MODIFICACIÓN DE LA LEY CANARIA DEL DEPORTE.	16
SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DE LA LEY CANARIA DEL DEPORTE.	17
TERCERA. HABILITACIÓN REGLAMENTARIA GENERAL.	17
CUARTA. HABILITACIÓN EXPRESA PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS TITULACIONES.	17
QUINTA. DELEGACIÓN DE LA GESTIÓN DEL REGISTRO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL DEPORTE DE CANARIAS.	18
SEXTA. HABILITACIÓN PARA EJERCER LAS PROFESIONES DEL DEPORTE.	18
SÉPTIMA. HABILITACIÓN EXPRESA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.	18
OCTAVA. ENTRADA EN VIGOR.	19





Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto ordenar el ejercicio de las profesiones del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La ley reconoce de forma expresa cuáles son tales profesiones, asigna las competencias asociadas, determina los títulos académicos o acreditaciones necesarios para el ejercicio de las mismas y atribuye a cada profesión su correspondiente ámbito funcional específico.
3. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.
4. Quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones relacionadas con el buceo profesional, las náutico-deportivas, las subacuático-deportivas, las actividades de salvamento y socorrismo, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor. No obstante, quedarán dentro del ámbito de aplicación la actividad profesional relacionada con los sectores anteriores desarrollada por los monitores deportivos profesionales y entrenadores profesionales en el marco de las actividades deportivas federadas.
5. También quedan fuera del ámbito de la presente ley las actividades o profesiones ejercidas por los árbitros y los jueces deportivos y, en general, aquellas otras que cuenten con una normativa reguladora específica.
6. Las titulaciones señaladas en esta ley sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en Canarias y para entidades deportivas que tienen su domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias. Dichas titulaciones no serán exigibles a los entrenadores de entidades deportivas, o de deportistas, con domicilio en otras comunidades autónomas, o en otros países, que entrenan o compiten ocasionalmente en Canarias.
7. No obstante, las entidades deportivas y deportistas con residencia efectiva en Canarias, y los profesionales a los que se refiere esta ley vinculados contractualmente a aquellos, también deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta se establecen durante sus desplazamientos a eventos y competiciones fuera del ámbito territorial de Canarias. El incumplimiento de este precepto les inhabilitará para percibir ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la firma de contratos o convenios de patrocinio publicitario con cualesquiera órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias o del sector





público autonómico, sin perjuicio de la depuración de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 2. Definiciones.

1. Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte bajo remuneración, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas, así como las actividades por las cuales solo se percibe la compensación de los gastos que derivan de la misma, sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico y diferenciado del establecido en la presente ley.
2. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva y no se ceñirá a las modalidades y especialidades reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, el ámbito recreativo, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.
3. Se entiende por profesión del deporte, a los efectos de esta ley, aquella profesión que se ejerce específicamente en el ámbito del deporte mediante la posesión del correspondiente título habilitante.
4. La profesión de Profesor de Educación Física permite impartir la materia de Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas, tales como planificar, programar, coordinar, tutorizar, evaluar o dirigir, u otras relacionadas con la actividad docente. Asimismo, la profesión permite impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades del deporte escolar que se programen y ejerzan en los centros educativos fuera del horario lectivo.
5. La profesión de Técnico Deportivo de un determinado deporte permite realizar funciones de instrucción deportiva, animación, acondicionamiento físico, monitorización y control sobre el deportista si dicha actividad no está enfocada al ámbito del deporte federado.
6. La profesión de Entrenador permite realizar la selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, control, evaluación, seguimiento y





funciones análogas de deportistas y equipos dentro del ámbito del deporte federado.

7. La profesión de Director Técnico permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, dirección, programación, planificación, coordinación, control, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas.

Artículo 3. Profesiones propias del deporte y ámbito funcional general.

1. Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y que se ordenan en la presente ley las siguientes:
 - a. Profesor de Educación Física.
 - b. Técnico Deportivo.
 - c. Entrenador.
 - d. Director Técnico.
2. Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión y como consecuencia de ello ostentan un carácter enunciativo y no limitativo.
3. El régimen general de las profesiones previstas en esta ley se entiende sin perjuicio de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones vigentes.
4. Las atribuciones vinculadas en esta ley a las profesiones mediante la posesión de determinados títulos académicos no constituyen una limitación del ámbito profesional de dichos títulos.

Artículo 4. Profesión de Profesor de Educación Física.

1. Para ejercer tal profesión se requerirán los títulos mínimos previstos en la legislación vigente en materia educativa atendiendo a las siguientes especificaciones:
 - a) Para impartir Educación Física en Educación Infantil será preciso estar en posesión del título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado correspondiente. Asimismo, en el segundo ciclo de Educación Infantil la labor docente también podrá ser realizada con el





apoyo de maestros con la especialización o cualificación en Educación Física.

- b) Para impartir Educación Física en Educación Primaria será preciso estar en posesión del título de Maestro con la especialización o cualificación en Educación Física o el título de Grado correspondiente.
 - c) Para impartir Educación Física en Educación Secundaria Obligatoria, en Bachillerato y en Formación Profesional será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado correspondiente.
2. Las disposiciones del presente artículo son de aplicación a los centros públicos y privados que impartan Educación Física en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 3. El requisito de titulación a que se refiere el apartado 2 se entiende si perjuicio del título profesional de especialización didáctica o de cualquier otro título de posgrado o títulos análogos que la vigente legislación educativa pueda exigir en cada momento y para cada nivel educativo.
 4. La profesión de Profesor de Educación Física exige de la presencia física durante el desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo.

Artículo 5. Profesión de Técnico Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Técnico Deportivo se requerirá alguno de los siguientes títulos:
 - a. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.
 - b. Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - c. Las demás titulaciones oficiales establecidas dentro de la familia de Actividades Físicas y Deportivas definidas por el I.C.U.A.L. en su Catálogo de Cualificaciones.
2. Para ejercer la profesión de Técnico Deportivo en actividades físico-deportivas que implican un riesgo (actividades en el medio acuático y en el ámbito del medio natural) o, en su caso, con animales, o con personas que requieran especial atención (niños en edad escolar, mayores de 65 años, deportistas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, personas con problemas de salud) se exigirá además de alguna de las titulaciones anteriores, que se cuente con la formación específica adecuada.





3. Si la actividad profesional de Técnico Deportivo se ejerce para conseguir la recuperación la condición física, en la prevención, o para su readaptación o reeducación después de lesiones, aplicando test de valoración y actuaciones análogas de manera personalizada, se requiere la titulación de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente. (SE INCLUYE LA REFERENCIA A LA "RECUPERACIÓN" DENTRO DE ESTE APARTADO TAL Y COMO PROPONE LANDABEREA)
4. En todos los supuestos en los que se ejerza la profesión de Técnico Deportivo en actividades propias de una modalidad deportiva también será admisible el correspondiente título de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de la Federación correspondiente.
5. Para el ejercicio de la actividad profesional de Técnico Deportivo fuera de los casos previstos en los apartados anteriores será preciso el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado correspondiente.
6. La profesión de Técnico Deportivo se exige de la presencia física durante el desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo.

Artículo 6. Profesión de Entrenador.

1. Para ejercer la profesión de Entrenador se exigirá uno de los siguientes títulos:
 - a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
 - c) Técnico Deportivo de grado medio de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
2. Para ejercer la profesión de Entrenador respecto a deportistas y equipos en competiciones de alto nivel se exigirá uno de los siguientes títulos:
 - a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente, con una formación específica en la modalidad correspondiente.
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.





3. A los efectos de esta ley se considera que las personas que asisten al Entrenador también ejercen la misma profesión y, en consecuencia, deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos en este artículo.

Cuando las personas ayudan al Entrenador Profesional recuperando la condición física de los deportistas, en la prevención, o para su readaptación o reeducación después de lesiones, aplicando test de valoración y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador Profesional y se exigirá el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

5. La profesión de Entrenador exige de la presencia física durante el desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo.

Artículo 7. Profesión de Director Técnico.

1. Para ejercer la profesión de Director Técnico será necesario estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente, con una formación específica en la modalidad correspondiente.
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
2. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión, en este caso, quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
3. Si la profesión de Director Técnico conlleva actos facultativos de elaboración de informes técnicos y peritajes sobre el deporte o de instalaciones deportivas, diseño físico-deportivo funcional de instalaciones deportivas (programa de necesidades, anexo al anteproyecto arquitectónico), consultoría y asesoramiento, inspección y dictamen sobre el deporte, será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

Artículo 8. Reserva de denominaciones.

1. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas aplicables.





2. La denominación de Entrenador se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar los diferentes niveles de formación y titulación.

Artículo 9. Inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias.

1. Pueden ejercer las profesiones del deporte reguladas por la presente ley las personas que, además de cumplir los requisitos generales que en ella se establecen, estén inscritas en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias o, si procede, que sean miembros del correspondiente colegio profesional. El requisito de colegiación solo es exigible si existe el colegio profesional correspondiente.
2. El Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias dependerá de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.
3. La estructura, las funciones y el régimen de publicidad y funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias será establecido reglamentariamente.
4. Todas las personas que, para el ejercicio de la profesión, acrediten los títulos de licenciatura o de grado especificados por la presente ley, o las demás titulaciones que deban colegiarse obligatoriamente de conformidad con la legislación vigente, han de inscribirse obligatoriamente en el colegio profesional correspondiente. En todos estos casos, el colegio debe facilitar, con finalidades informativas y estadísticas, al Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias, la lista de los miembros colegiales.
5. Los requisitos de inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias y, si procede, de colegiación, no pueden exigirse a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral. Sin embargo, estos profesionales deben inscribirse en dicho Registro o, si procede, deben colegiarse para el ejercicio privado de la profesión.

Artículo 10. Principios del ejercicio profesional.

En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente ley los profesionales deberán:

1. Prestar los servicios de forma actualizada a las necesidades del usuario y con la seguridad que se establezca en la normativa vigente.





2. Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de los deportistas.
3. Ser portadores de los valores de juego limpio que deben regir en el deporte.
4. Colaborar de forma activa en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
5. Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.
6. Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informarles de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.
7. Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano haciendo posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.
8. Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo o de xenofobia.
9. Promover el aprovechamiento respetuoso del medio natural para el desarrollo de las actividades deportivas.
10. La continuidad asistencial de los programas y servicios requerirá en cada ámbito de intervención la existencia de procedimientos, protocolos de elaboración conjunta e indicadores para asegurar esta finalidad.

Artículo 11. Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación vigente, en especial en materia educativa o de sociedades profesionales.
2. El ejercicio profesional a través de las sociedades profesionales en los supuestos en los que sea admitido sólo podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos por ley y en sus normas de desarrollo.
3. Será igualmente aplicable la exigencia de presencia física de los profesionales que desarrollen las funciones de los puestos de trabajo definidos en la presente Ley.



Artículo 12. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Los contenidos mínimos de las Pólizas de Responsabilidad Civil se establecerán reglamentariamente.

2. El incumplimiento de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil se considera una infracción administrativa muy grave de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

Artículo 13. Otros requisitos.

Los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones o títulos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 14. Ejercicio de las profesiones sin amparo en la ley.

1. Son constitutivas de la infracción tipificada por el artículo 59.d de la Ley Canaria del Deporte, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan de conformidad con la legislación vigente, las siguientes actividades:
 - a) Ejercer las profesiones reguladas por la presente ley sin la titulación exigida.
 - b) No inscribirse en el pertinente registro.
2. Es constitutiva de la infracción tipificada por el artículo 59.m de la Ley Canaria del Deporte, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan de conformidad con la legislación vigente no contratar el preceptivo seguro.

Artículo 15. Reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros estados.

1. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los profesionales, se atenderá a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento.





2. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en los restantes estados se realizará con arreglo a los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

Artículo 16. La Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario.

1. La Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario, dependiente de la Consejería competente en materia de Deportes, es un órgano colegiado de asesoramiento, al que se atribuyen las siguientes funciones:
 - a) Asesorar a la Consejería competente en materia de Deportes en materia de profesiones del deporte realizando los estudios o propuestas que sean necesarias.
 - b) Proponer a los órganos administrativos competentes la adopción de medidas y normativas que aseguren una eficaz aplicación de la presente ley.
 - c) Evaluar periódicamente la evolución de las profesiones del deporte atendiendo a los diversos indicadores relacionados con las mismas.
 - d) Analizar el desarrollo de las distintas manifestaciones del deporte como generadoras de nuevos espacios profesionales y proponer, en su caso, la adecuación de la normativa a nuevos nichos de empleo.
 - e) Cualesquiera otras que, dentro de este ámbito, le sean encomendadas por la Consejería competente en materia de Deportes.
2. Esta Comisión estará integrada por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, en concreto de las áreas relacionadas con el deporte, la educación, el empleo, la salud y la igualdad, así como por representantes de corporaciones locales, de los cabildos insulares, de las organizaciones colegiales representativas del sector, de las asociaciones relacionadas con la gestión de equipamientos y servicios deportivos, y de los clubes y federaciones deportivas canarias.
3. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario se determinará por vía reglamentaria.





DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina.

La presente ley utiliza para las denominaciones de las profesiones y titulaciones los sustantivos genéricos y, en consecuencia, tales denominaciones deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de las personas correspondientes. Para las mujeres se emplearán las siguientes denominaciones de profesiones:

- a) Profesora de Educación Física.
- b) Entrenadora Profesional.
- c) Técnica Deportiva.
- d) Directora Técnica.

Segunda.- Adaptación de los estatutos y reglamentos de los colegios profesionales.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, los colegios profesionales afectados deberán modificar sus estatutos y reglamentos en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Tercera.- Títulos homologados y equivalentes.

El derecho a ejercer las profesiones reguladas en la presente ley por quienes ostenten los títulos oficiales requeridos en la misma será extensible a los correspondientes títulos objeto de homologación o equivalencia mediante disposición normativa o mediante expediente individual.

Cuarta.- Fomento de la igualdad.

El departamento competente en materia de deporte promoverá medidas de acción positiva de información, orientación, motivación, asesoramiento u otros procedimientos que faciliten y fomenten la igualdad en el ejercicio de las profesiones propias del ámbito del deporte reguladas por la presente ley.





Quinta.- Aceptación de nuevos títulos vinculados a la familia profesional de las Actividades Físicas y Deportivas.

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional o de las enseñanzas deportivas que, vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, se establezcan por el Gobierno de Canarias, en ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la ley.

1. Los requisitos de titulación establecidos en la presente ley no se exigirán a quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente, y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en esta Ley. Dichas personas deben inscribirse en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte creado a tal fin.
2. En el supuesto de que dichas personas tengan la posibilidad, al amparo de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, deberán obtener tal acreditación en el plazo reglamentario que fije la Ley.
3. Tales profesionales sin las titulaciones requeridas por la ley quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
4. Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, no se habilitará el ejercicio profesional a personas sin titulación cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin titulación ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas.





Segunda.- Aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Técnico Deportivo y Entrenador.

1. Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley para la profesión de Técnico Deportivo y de Entrenador de una modalidad o especialidad deportiva serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las correspondientes modalidades deportivas.
2. En todos aquellos ámbitos materiales propios del Técnico Deportivo y del Entrenador, donde la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a propuesta de los agentes deportivos y sociales interesados, verifique la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales o la formación adecuada para el desempeño de las funciones propias de tales monitores y entrenadores.
3. También podrán ser habilitados quienes posean el certificado correspondiente al primer nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial, siempre que el ejercicio profesional esté vinculado a la iniciación deportiva, o quienes posean el equivalente profesional reconocido a las formaciones deportivas del periodo transitorio.

Tercera.- Obligación de colegiación.

La prohibición de ejercicio de la profesión del deporte sin la colegiación prevista en el artículo 10 y en las anteriores disposiciones transitorias sólo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley Canaria del Deporte.

Se añaden las letras n y ñ al artículo 60 de la Ley Canaria del deporte, relativas a dos nuevas infracciones graves, con el siguiente texto:





«n) El incumplimiento de la obligación de registro o de colegiación, según los casos, en el libre ejercicio de la profesión establecido por la legislación vigente.

ñ) El incumplimiento de la obligación del seguro de la responsabilidad civil de los profesionales del deporte en el libre ejercicio de la profesión establecido por la legislación vigente.»

Segunda.- Modificación de la Ley Canaria del Deporte.

Se añaden las letras i), j) y k) al artículo 59 de la Ley Canaria del deporte, relativas a dos nuevas infracciones, con el siguiente texto:

"i) Las conductas consistentes en efectuar publicidad u ofertas profesionales, por cualquier tipo de medio, de las actividades deportivas incluidas en la presente ley por personas que no cumplen sus preceptos.

j) La utilización de las denominaciones reservadas a las profesiones que contravenga a las prescripciones de la presente ley.

k) El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por empresas o personas, físicas o jurídicas, que ofrecen las actividades inherentes a las profesiones".

Tercera. Habilitación reglamentaria general.

Se faculta al Gobierno de Canarias, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

Cuarta. Habilitación expresa para la adaptación de las titulaciones.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, adapte los requerimientos de titulación establecidos por la presente ley a las nuevas titulaciones oficiales que se aprueben como consecuencia del proceso de construcción del espacio europeo de educación superior iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, de las recomendaciones de la Comisión Europea y, en nombre de esta, del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) o como consecuencia de procesos legales análogos de reforma en materia educativa, incluidas las titulaciones que resulten de las nuevas ofertas formativas





Quinta. Delegación de la gestión del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, pueda delegar la gestión del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias a una corporación de derecho público, a una asociación profesional o a otra entidad que pueda recibir la delegación de funciones públicas de carácter administrativo. El Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias, ha de informar al Gobierno y, en su nombre, al departamento competente en materia de deporte, de la actividad y la gestión que tiene delegadas.

Sexta. Habilitación para ejercer las profesiones del deporte.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, a propuesta del Instituto Canario de Cualificaciones Profesionales, regule las habilitaciones necesarias para ejercer una profesión del deporte a las personas que posean el correspondiente certificado de profesionalidad de la familia profesional de las actividades físicas y deportivas y que acrediten alguna de las titulaciones exigidas por la presente ley para el ejercicio de alguna de las profesiones del deporte; que acrediten las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate, mediante los procedimientos establecidos legalmente para acreditar sus competencias profesionales, o que hayan superado los módulos formativos asociados a las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate.

Séptima. Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, especifique los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de la formación complementaria y de la experiencia a que se refiere la presente ley.

Las siguientes materias deberán ser objeto de desarrollo en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la ley:

- Constitución de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario.
- Creación del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias.
- Aprobación del Reglamento de Habilitaciones.





Octava. Entrada en vigor.

1. Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
2. No obstante lo anterior, las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley serán exigibles a partir del **1 de enero de 2012.**

